



REGLAMENTO DE SUBSIDIO **POR INCAPACIDAD TRANSITORIA**

*Aprobado en Asamblea Anual del 07/04/2001;
Modificado en Asambleas Ordinarias de fechas 13/05/2006 y 14/05/2011.*

Artículo 1.

Institúyese un subsidio a favor de los afiliados que se incapaciten transitoria y totalmente para el desempeño de la psicología, por enfermedad o accidente y por treinta días o más.

Artículo 2.

Serán beneficiarios del mismo los afiliados que, al incapacitarse, se encuentren en ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires y no estar incurso en mora en el pago de sus aportes y suspendido en el goce de los beneficios de la Caja, de acuerdo con las reglas vigentes a la fecha del hecho invalidante.

Artículo 3.

El goce de este subsidio se iniciará a partir del trigésimo un día del hecho incapacitante y se extenderá por ciento ochenta días por cada caso generador del impedimento aquí contemplado.

Artículo 4.

El presente beneficio deberá ser solicitado dentro de los sesenta días hábiles de producida la incapacidad. En caso contrario, se considerará a partir de la fecha de la presentación del pedido de prestación, siempre y cuando el hecho generador del Subsidio persista y revista una incapacidad Laboral de 30 días o más.

Artículo 5.

La Caja, a partir de la solicitud, dispondrá de un plazo de treinta días corridos de recibida en la Sede Distrital, para tramitar y decidir sobre la concesión o no del subsidio. Dentro de este término la Comisión de Subsidios deberá dar intervención a los miembros de la Junta de Evaluación, quienes emitirán informe dentro de los cinco días corridos de recibir las actuaciones, debiendo la mentada Comisión dictaminar y elevar el caso al Directorio, dentro de



un plazo no mayor a diez días de devuelto el expediente médico-profesional. La Comisión de Subsidios podrá solicitar extensión fundadamente al Directorio, de estos plazos.

Artículo 6.

Cuando la Junta de Evaluación verificara el cumplimiento del presente y la incapacidad la Comisión de Subsidios elevará al Directorio para su aprobación, al menos con tres días de anticipación a la reunión.

Artículo 7.

Para percibir este beneficio la causa de la incapacidad debe ser posterior a la fecha de afiliación o reingreso al sistema.

Artículo 8.

La extinción del goce del presente derecho se produce:

- 10.1- Alta médica.
- 10.2- Fallecimiento del afiliado.
- 10.3- Pérdida de la condición de afiliado.
- 10.4- Por cumplimiento del plazo de otorgamiento.
- 10.5- Por fraude en la obtención o conservación del beneficio.

Artículo 9.

Durante el lapso de la incapacidad el afiliado queda exceptuado del aporte mensual de los Arts. 40°, inc.1 y 41° de la ley 12.163, sin perjuicio del cómputo del tiempo a los fines previsionales.

CONTEMPLACIÓN DEL ART. 47° INC. B) DE LA LEY 121.63

Artículo 10: Tendrán derecho a percibir Subsidio por Maternidad aquellas afiliadas que, a la fecha de parto que diera origen a la presente prestación, sean afiliadas activas, y quienes deberán también cumplir la condición de estar al día con sus pagos.